



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS
ASESORÍA EMPRESARIAL
FUNDADA EN 1987

Señora
Juez Doce Administrativo del Circuito de Cali
E. S. D.

Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: James Orobio Ballesteros
Demandado: Distrito Espacial de Santiago de Cali y otro
Llamada en Garantía: Axa Colpatria Seguros S.A., y Otros
Radicación: 76 - 001 – 33 – 40 – 012 - 2022 – 00099 - 00.
Asunto: SOLICITUD DE RETIRO DE PRUEBAS DOCUMENTALES

Carlos Alberto Paz Russi, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.659.201 de Cali, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico capazrussi@gmail.com obrando en mi calidad de apoderado judicial del llamado en Garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme al poder que reposa en el expediente, atentamente y por medio del presente escrito manifiesto a Usted, respetuosamente, que estando dentro del término legal para ello solicitamos a su Señoría:

No tener en cuenta las pruebas documentales escritas aportadas por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas, lo cual fundamentamos así:

“Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción“ (...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso”. La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos, representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los expuestos en el libelo introductorio e impositivos o extintivos del derecho pretendido por el actor” (Sentencia Consejo de Estado. Sección tercera. Subsección B. Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth. 20 de febrero de 2014. Radicación 25000 – 23 – 26 – 000 – 2001 – 01678 – 01 (27507)).



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS
ASESORÍA EMPRESARIAL
FUNDADA EN 1987

La demandadas en este proceso propusimos varias excepciones de mérito, y el demandante se limitó a descorrer el traslado parcialmente indicando:

1. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Nos oponemos a las razones expuestas por el apoderado judicial de la demandada por las razones expuestas en el libelo demandatorio, que se dan por reproducidas por razones de economía procesal y para no incurrir en tediosas reiteraciones.

Sólo cabe añadir que nuestro apoderado atendió todos los requerimientos efectuados por la demandada, actuando en todo momento con la diligencia debida.

2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL DISTRITO.

Incierto el correlativo; no se ha probado incumplimiento alguno por parte de mi poderdante puesto que no existe ningún incumplimiento, toda vez que el procedimiento no fue el adecuado.

3. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.

Inoponible por haber cumplido James Orobio con cuantas obligaciones le eran exigibles con ocasión del contrato controvertido

4. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA

En lo que respecta a la excepción "innominada", al no precisar concretamente en qué consiste todo hecho o acto exceptivo, esta representación procesal no le puede dar debida respuesta, toda vez que no debe prosperar por cuanto Su Señoría no encontrará demostrado ningún hecho que constituya excepción que deba ser declarada de oficio.

Como podemos observar, no hace mención alguna a la razón legal para aportar los documentos escritos que anexó con el correo electrónico al descorrer el traslado. El artículo 370 del Código General del proceso, aplicable a este trámite, indica que "pruebas adicionales del demandante. si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante, por cinco días en la forma prevista en el artículo 110, **para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan**" (Negrilla ajena al texto original). Si bien es cierto que en una interpretación restrictiva la parte demandante solo podría pedir pruebas, y no



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS
ASESORÍA EMPRESARIAL
FUNDADA EN 1987

aportarlas, no es menos cierto que las pruebas tienen que ser conducentes, y pertinentes con el tema objeto de su aportación, pero no, la parte actora aporta documentos escritos y no sabemos de qué se tratan o por que los está aportando. Será que pretende que su Señoría desenrede la razón de ser de esas pruebas, o que la parte pasiva se pronuncie sin tener sobre que ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Las pruebas para ser tenidas en cuenta se deben aportar de acuerdo con el artículo 173 ibídem "deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código"

Sobre el tema, el profesor Ulises Canosa Suárez, en el módulo de pruebas, en el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Lara Bonilla 2013 expuso:

"El derecho probatorio es de orden público, esto es, una institución vinculada al fundamento jurídico, político, social y económico del Estado, indispensable para administrar justicia y, por lo tanto, no sometido a la libre voluntad particular (artículo 16 Código Civil). En consecuencia, las normas probatorias son imperativas y no simplemente supletorias, de tal forma que no admiten pacto en contrario. Por otra parte, las normas sobre pruebas interesan a todos los sujetos del proceso, entre ellos el juez como destinatario. Piénsese en la incertidumbre e inseguridad que se generaría con una amplia permisividad que dejara al arbitrio de las partes la regulación probatoria, facilitando, en algunos casos, la previa imposición de condiciones en contratos de adhesión o dirigidos.

(...)

Al tenor del artículo 164 del CGP: "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho". Además, entre las formalidades de las decisiones (artículos 279 y 280 del CGP) se encuentra la motivación, que incluye el examen crítico de las pruebas.

(...)

Comprende este principio la exigencia de producción "regular" de la prueba, esto es, su obtención con sujeción al debido proceso. Se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 16 de 1972 Pacto de San José de Costa Rica) y en los Convenios de Ginebra.



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS
ASESORÍA EMPRESARIAL
FUNDADA EN 1987

El artículo 29 de la Carta Política dispone: "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...". Agrega la disposición que en las actuaciones judiciales las personas tienen derecho "...a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra... Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso". La parte final de la disposición constitucional fue reproducida en el artículo 14 del CGP. Tan fundamental es la prueba para la decisión, que constituye causal de nulidad "cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria" (artículo 133 numeral 5 del CGP).

Finalmente, las pruebas deben ser oportunas, es decir, producidas en los tiempos previstos en el CGP para el efecto. Tendrán que solicitarse, decretarse, practicarse y valorarse dentro de los términos y oportunidades legales, exigencia que aplica el principio general de derecho procesal denominado preclusión o eventualidad. El conjunto de actos del proceso, para su armonía y coordinación, exige una secuencia ordenada con etapas que se van sucediendo una a otra. Los actos procesales, entre ellos los probatorios, no pueden cumplirse fuera de esas etapas o momentos. El acto que se realiza extemporáneamente, vencidos los términos u oportunidades, es un acto procesal ineficaz"

Con base en lo expuesto solicitamos a su Señoría, en el momento procesal adecuado,¹ no tener como pruebas las aportadas con el escrito mediante el cual el demandante recorrió parcialmente las excepciones de mérito propuestas. Notese que solo "recorrió" las excepciones de mérito del Distrito Especial de Santiago de Cali, y que no se presenta solicitud alguna, ni se indica con que objeto se aportaron.

Señora Juez,

Carlos Alberto Paz Russi
C.C. N° 16.659.201 de Cali
T.P. N° 47.013 del CSJ.

¹ Artículo 173 del CGP inciso 2° "En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado. (...)"



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS
ASESORÍA EMPRESARIAL
FUNDADA EN 1987